PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2060
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0456235)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD, S. A.; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0478-2024-SSEN-00525, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 20 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2060
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0456235)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA adjudicatario a la parte Persiguiente: Banco Múltiple BHD. S. A. del inmueble identificado como: "Inmueble identificado como "[redacted]99, que llene una superficie de 193.95 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Azua de Compostela. Provincia Azua y sobre todas sus mejoras, frutos, inmuebles por destino y demás dependencias". Este inmueble se encuentra [redacted] de Compostela, Provincia Azua, República Dominicana, registrado dicho inmueble a nombre de los señores [redacted] y [redacted] según consta en la Certificación de Registro de Acreedor Matricula No. [redacted]"; por el precio de primera puja consistente en la suma de dos millones cuatrocientos treinta y seis mil pesos (RD$2,436,000.00), más el estado de gastos y honorarios aprobado por el tribunal a los abogados de la parte embargante en la suma de trescientos setenta mil, novecientos veinte pesos (RD$370,920.00) con un total de dos millones, ochocientos seis mil, novecientos veinte pesos dominicanos con 00/100; todo en perjuicio de [redacted] y Nalivey Rodríguez. SEGUNDO: ORDENA a la parte embargada, los señores [redacted], Nalivey Rodríguez Pérez o a cualquier persona que se encontrare ocupando dicho inmueble, abandonar la posesión del mismo, tan pronto como se le notifique esta sentencia, la que es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando al título que fuere el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: COMISIONA al Ministerial [redacted], alguacil estrado de esta sala, para la notificación de esta decisión, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: ORDENA al de Registrador de Títulos de Bani, a los fines de que proceda a transferir el bien inmueble. QUINTO: ORDENA al Ministerio Público, facilitar la fuerza pública, a los fines, de ejecutar la presente decisión, que, en virtud del artículo 07, numeral 04 de la ley 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública, ordena al ministerio público el otorgamiento de la fuerza pública para la ejecución de la presente sentencia. SEXTO: DECLARA ejecutoria la presente decisión, no obstante, cualquier recurso se interponga en contra de la misma.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-2060
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0456235)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2024; y **b)** acto de emplazamiento núm. 823/2024, instrumentado el 26 de agosto de 2024 por el ministerial Lic. [redacted] (sic), depositado en fecha 4 de septiembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Banco Múltiple BHD, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: con motivo al procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la hoy recurrida en perjuicio del actual recurrente y la señora [redacted], se dictó la sentencia ahora impugnada en casación, donde se declaró a la parte persiguiente como adjudicataria del inmueble embargado.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-2060
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0456235)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

3) Según el artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, *los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público*; además, de acuerdo con el artículo 44 de la misma ley, *constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación.[1]

4) Ha sido juzgado en esta sede de casación que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de plantear demandas incidentales propias de la materia concernida. En ese tenor, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 138, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329; SCJ-PS-23-2426, 31 de octubre de 2023, B. J. 1355.

SCJ-PS-25-2060
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0456235)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad.[2]

5) Asimismo, esta Corte de Casación ha sostenido, de manera reiterada, que la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo. En ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad sin decidir en su dispositivo sobre contestaciones respecto de la validez del embargo, esta constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, criterio que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional dominicano.[3] En cambio, cuando en la decisión de adjudicación se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación.[4]

[2] SCJ-PS-24-1661, 28 de agosto de 2024, B. J. 1365.
[3] Sentencia TC/0060/12, 2 de noviembre de 2012.
[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 109, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318; SCJ-PS-23-1621, 17 de agosto de 2023, B. J. 1353.

SCJ-PS-25-2060
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0456235)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) Del análisis de la sentencia de adjudicación ahora impugnada, se advierte que el embargo inmobiliario en cuestión se instrumentó conforme a la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963. Asimismo, se verifica que la sentencia de adjudicación objeto del presente recurso de casación se limitó a reproducir el pliego de cargas, cláusulas y condiciones, y declarar la transferencia en beneficio de la adjudicataria del derecho de propiedad del inmueble subastado, sin resolver ninguna controversia o contestación. Por lo tanto, la vía habilitada para la impugnación de la referida sentencia es una acción principal en nulidad. En esas atenciones, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta Corte de Casación, como ocurre en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha

SCJ-PS-25-2060
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0456235)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

15 de julio de 1978; y los artículos 4, 6, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0478-2024-SSEN-00525, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 20 de junio de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-2100
Exp. núm. 2 [redacted] (2024-R0214928)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha en fecha **30 de septiembre de 2025** año 182.° de la Independencia y año 163.°, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE), representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00126, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 20 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de

SCJ-PS-2100
Exp. núm. 2 [redacted] (2024-R0214928)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *apelación interpuesto por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, a través de sus abogados constituidos y apoderados, mediante acto núm. 439/2023 de fecha 24 de mayo de 2023, del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil número 0322-2023-SCIV-00150 de fecha 19 de abril de 2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia y concerniente al estado personal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 346/2024, instrumentado en fecha 10 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2024; **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 24 de junio de 2024, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) El asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la Ley núm.- 2-23 sobre Recurso de Casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-2100
Exp. núm. 2 [redacted] (2024-R0214928)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Junta Central Electoral (JCE) y como parte recurrida [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica que: **a)** a raíz de una demanda en nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos, interpuesta por la Junta Central Electoral (JCE) contra [redacted], la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00150 de fecha 19 de abril de 2023, mediante la cual se rechazó la indicada acción; **b)** el fallo indicado fue apelado por la parte demandante y la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, confirmando la sentencia del primer juez; decisión que es ahora objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

3) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren*

sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia*[1]*, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

3) En ese sentido, figura depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de mayo de 2024 el memorial de defensa de [redacted]; sin embargo, no figura el acto de notificación del referido memorial de defensa a la abogado de la parte recurrente, lo que permite retener que la aludida parte recurrida no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en

[1] Énfasis de la Primera Sala.

SCJ-PS-2100
Exp. núm. 2 [redacted] (2024-R0214928)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la parte dispositiva de esta decisión. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Medios de casación

3) La parte recurrente pretende la casación con envió de la sentencia impugnada y para ello invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos aportados y hechos de la causa; **segundo:** errada motivación de la sentencia que deviene en ausencia total de motivos.

Sobre el interés casacional del recurso

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra *las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

5) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en

SCJ-PS-2100
Exp. núm. 2 [redacted] (2024-R0214928)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

nulidad de acta de nacimiento y, en tanto, relativa al estado de las personas, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de la evaluación del test de admisibilidad, en el entendido de que se presume su interés y se impone el examen directo del fondo.

Valoración de los medios de casación invocados

6) Dada la estrecha vinculación que presentan los medios de casación, procede conocerlos de forma conjunta. En ese sentido, la recurrente alega en el desarrollo de sus medios que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos cuando estableció que no podía anular el acta de nacimiento de la parte recurrida debido a que le corresponde la nacionalidad dominicana por ser hija de un dominicano, lo cual no está ni fue objeto de discusión, ya que lo que se discute es que en toda acta de nacimiento tiene que existir una madre legal y debidamente identificada, y en el caso que nos ocupa esto no sucede, pues la supuesta madre es Sonia Antonio Eugenio ([redacted]), portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], siendo estos datos falsos, situación que fue ignorada por la corte.

7) Invoca también la parte recurrente que, contrario a lo retenido por la corte *a qua,* no existen violaciones a los derechos fundamentales de la parte recurrida, ya que la madre de la recurrida ha gestado un fraude registral en su identidad, al haber sido declara como dominicana por su cuñado [redacted]. Que mantener una identidad materna basada en fraude, admitida incluso por la propia recurrida afecta el principio

SCJ-PS-2100
Exp. núm. 2 [redacted] (2024-R0214928)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de legalidad.

8) La parte recurrente sostiene, además, que con su actuar la corte *a qua* tergiversó el artículo 39 de la Constitución al suponer que en caso de anular dicha acta vulneraría el principio de igualdad, ignorando que toda persona inscrita en el registro civil debe cumplir con el requisito de identificar claramente a su madre. Que, al eximir a la recurrida de esta obligación, la corte generó un privilegio contrario a la Constitución. Finalmente, se critica que la corte *a qua* erró en su motivación cuando rechazó el recurso de apelación, pues ante ella fue depositado un informe de inspectoría que demostraba los hechos, el cual fue además corroborado por la propia parte recurrida. Añade que la derogada Ley núm. 659-44 le permite cuestionar por todas las vías posibles las declaraciones tardías de nacimiento, tal como se evidencia de su artículo 31. Que, en ese sentido, la sentencia impugnada deviene en una ausencia total de motivos, al desnaturalizar los documentos y hechos en este sentido.

9) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* decidió rechazar el recurso de apelación que la apoderaba y confirmar el rechazo de la demanda en nulidad de acta de nacimiento incoada por la institución gubernamental ahora recurrente, en virtud de los siguientes motivos:

> *(12).- Que a partir de los fundamentos 13 al 16 de la sentencia recurrida, la juez a quo, puso de manifiesto que a partir de la valoración de las pruebas, dio por establecido que la demandada y actual recurrida, la señora* [redacted]*, es beneficiaria de la nacionalidad dominicana, al haber sido declarada por una persona dominicana,*

SCJ-PS-2100
Exp. núm. 2 [redacted] (2024-R0214928)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

a partir de lo que consagra el artículo 18 de la Constitución dominicana. Que haciendo alusión al valor probatorio de las actas de nacimiento, la juez de primer grado hace acopio del criterio jurisprudencial respecto al valor probatorio de las actas de nacimiento. En ese sentido, se ha establecido lo siguiente: "Hacen fe hasta inscripción en falsedad las declaraciones de nacimiento realizadas por el padre del hijo que ha sido declarado dentro de los plazos legales, debidamente asentadas en los registros correspondientes por los oficiales del estado civil competentes, así como las copias libradas conforme a esos registros". De ahí, que resultaría muy cuesta arriba, pretender la nulidad de un acta de nacimiento por alegada falsedad que ni siquiera ha sido declarada por tribunal alguno, y basado únicamente en un informe instrumentado por la propia parte demandante, fundamentado en entrevistas que no pueden ser valoradas por este tribunal válidamente, ya que dicha prueba se contrapone a la existencia de un acta de nacimiento revestida de fe pública y por consiguiente de mayor peso jurídico. 13.- Que las actas de nacimiento, que son documentos auténticos de conformidad con la ley, por ser expedidos por funcionarios públicos investidos de esa facultad, son creíbles y conservan su rigor jurídico hasta inscripción en falsedad. Que en el caso de la especie, no existe constancia alguna de que en contra de la partida de nacimiento de la demandada y actual recurrida, la señora [redacted]*, se haya interpuesto demanda principal en nulidad; por consiguiente, la misma, jurídicamente, conserva todo su rigor jurídico, por tanto, constituye una actuación a todas luces arbitraria e irregular pretender despojar a cualquier nacional o ciudadano dominicano de su estatus civil a través de una disposición administrativa, como ha ocurrido en el caso de la especie, puesto que se ha puesto de manifiesto que luego de una investigación llevada a cabo por la inspectoría de la Junta Central Electoral, se decidió inhabilitar las partidas de nacimiento y documentos de identidad de varias personas, bajo el fundamento de que habían sido obtenidos utilizándose documentos falsos, lo que no tiene justificación jurídica alguna para despojar a una persona de su nacionalidad, dado el hecho de que desde la perspectiva constitucional, y sumiendo como válido, justo y razonable, que en conforme los principios de interpretación constitucional, los órganos del Estado deben cumplir con los parámetros regulados por el artículo 74 de nuestra Carta Sustantiva…*

SCJ-PS-2100
Exp. núm. 2 [redacted] (2024-R0214928)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) Continúa motivando la alzada lo siguiente:

(…) 16.- Que para esta alzada no cabe la menor duda de que la pretensiones de la demandante y actual recurrente, en caso de prosperar, implicaría una violación considerablemente los derechos fundamentales de la demandada y actual recurrida, a la cual, conforme solicita la recurrente, se le dejaría sin identidad y sobre todo, se le despojaría de uno de los atributos principales de los seres humanos como es la de tener una identidad personal y su nacionalidad, la que, en el caso de la especie, respecto a la demandada y actual recurrida le corresponde sin discusión, ya que, al ser hija de un nacional dominicano, legal y constitucionalmente le corresponde la nacionalidad de su padre, por tanto, pretender que mediante una resolución administrativa o mediante una resolución judicial se despoje a una persona de su nacionalidad, que es la de dominicana, por ser hija de un dominicano, bajo el fundamento de que uno de sus progenitores habría utilizado documentos falsos, serie desconocer la letra y espíritu del artículo 18 de la Constitución, que meridianamente establece quienes son dominicanos. 17. Que de ser acogidas las pretensiones de la recurrente, la Junta Central Electoral, constituiría una negación injusta a la posibilidad de la demandada y actual recurrida en procura de su felicidad desde la perspectiva del libre desarrollo de su personalidad, que evidentemente se puede obtener a través de los medios que le permitan educarse en condiciones de igualdad respecto a los demás seres humanos, entre los cuales no pueden existir discriminación alguna, tal y como lo proclama el artículo 39 de nuestra Carta Sustantiva, que proclama: (…). en caso de que las pretensiones de la Junta Central Electoral fuesen acogidas, lo mismo constituiría un atentado inaceptable de los derechos fundamentales de la demandada y actual recurrida en apelación, habidas cuentas de que el acta de nacimiento que pretende la concluyente sea anulada, bajo la condición de que la señora [redacted] *sea declarada luego de que su madre biológica regularice su situación personal, pretensión que de ser acogida se constituiría en una vulneración flagrante a los derechos fundamentales de la señora* [redacted]*, la cual fue regular y oportunamente declarada por su padre, el señor* [redacted]*, que ciudadano dominicano, y que por tal cualidad, el hecho cierto y no controvertido de que la demandada y actual recurrida ser hija de un dominicano, le otorga de pleno derecho la condición de dominicana a* [redacted]*, sin que ello pueda ser condicionado a la situación migratoria de su madre; pero además, adoptar*

SCJ-PS-2100
Exp. núm. 2 [redacted] (2024-R0214928)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *una decisión en el sentido que lo solicita la concluyente, constituiría una violación a los derechos fundamentales de la recurrida, lo que no puede ser legitimado mediante una decisión de los órganos jurisdiccionales, quienes están obligados a interpretar y aplicar los derechos y garantías constitucionales en el sentido más favorable al titular de los mismos, y en el caso concreto, el derecho de gozar de una identidad y del reconocimiento de su condición de ciudadana dominicana favorece a* [redacted]*, quien tiene el legítimo derecho de utilizar la partida de nacimiento cuya anulación pretende la concluyente; por consiguiente, esta alzada debe CONFIRMAR en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas la sentencia objeto de recurso, por los motivos expuestos. (…). excluir del acta de nacimiento de* [redacted] *los datos de su madre, no resolvería válidamente el problema, puesto que, de lo que se trata en este caso es de que a la parte afectada se les tutelen y reconozcan sus derechos fundamentales, específicamente, su condición de dominicana, para lo que no tendría que esperar ninguna decisión institucional para gozar de sus derechos fundamentales, como es su indiscutida condición de dominicana, por mandato del artículo 18 de nuestra Constitución, y por el hecho de haber cumplido la mayoría de edad, le permite procurar que se le expida, sin restricción alguna, su Cédula de Identidad y Electoral, que en su condición de ciudadana le posibilita el ejercicio de sus derechos fundamentales (civiles y políticos), como son los de elegir y ser elegida, pero además, dicha cualidad le permitiría ser agente de crédito e ingresar a la institución académica que le plazca, derechos personalísimas que no podrían ser condicionados a que el acta de nacimiento oportuna en que aparece declarada sea corregida con relación a la situación migratoria de su presunta o real madre biológica, ya que, la condición de dominicana, le corresponde de pleno derecho a la demandadas y actual recurrida* [redacted]*, como hemos precisado en otra parte de esta sentencia.*

11) De los motivos transcritos con anterioridad se desprende que la corte *a qua* rechazó la demanda en nulidad de acta de nacimiento de la que estaba apoderada, esencialmente por lo siguiente: ***(a)*** que la Junta Central Electoral (JCE) no demostró que las declaraciones contenidas en el acta de nacimiento fueran falsas, basando su demanda únicamente en un informe propio, sustentado en entrevistas no valorables

como prueba válida frente a un documento revestido de fe pública, y ***(b)*** porque decretar la nulidad del acta de nacimiento afectaría gravemente los derechos fundamentales de la parte demandada, quien, como hija de un ciudadano dominicano, tiene derecho a la nacionalidad dominicana.

12) Del examen del fallo impugnado se advierte que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes documentos:

a) Sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00150 de fecha 19 de abril de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

b) Acto introdcutivo de demanda, marcado con el núm. acto núm. 722/2022 de fecha 30 de julio de 2022, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.

c) Extracto de acta de nacimiento, declaración tardía correspondiente a [redacted].

d) Fotocopias de Maestros Cedulados correspondientes a [redacted], [redacted] y [redacted].

e) Fotocopia del informe emitido en fecha 1 de octubre de 2021 por la Dirección Nacional de Inspectoría de la Junta Central Electoral (JCE), realizado por la Lcda. [redacted], con motivo de una solicitud de declaración tardía de nacimiento de Yeliz Reyes -que figura en los anexos depositados en ocasión del

SCJ-PS-2100
Exp. núm. 2 [redacted] (2024-R0214928)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

expediente abierto en casación y cuya desnaturalización se invoca-, a raíz del cual comprobó lo siguiente:

> *Que en cuanto a la señora* [redacted]*, portadora de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*, quien nos manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: es hija de la señora* [redacted]*, de nacionalidad haitiana, llegó pequeña al país junto con* [redacted] *y Yésica (*[redacted]*), en consecuencia, inhabilitar y posteriormente solicitar la nulidad del folio No. 113, acta No. 313, libro registro de nacimientos tardías No. 2, año 1998, de la Oficialía del Estado Civil de Bohechio, toda vez que ellas no nacieron en este país. Que con el folio No. 113, acta No. 313, libro registro de nacimientos tardíos No. 2, año 1998, de la Oficialía del Estado Civil de Bohechio, la señora* [redacted]*, solicitó y obtuvo la cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*, en consecuencia, deberá ser cancelada por falsedad de datos. Que buscamos en el Sistema Automatizado del Registro Civil (PARC), la cédula de identidad No. 109-*[redacted]*, de la señora* [redacted]*, donde aparecen cinco (5) eventos registrados: su nacimiento y sus hijos: Soribel, Paulina,* [redacted] *y Yunior, los cuales detallamos más abajo, deberán ser inhabilitados, hasta tanto la madre regularice su estatus legal…*

f) las declaraciones ofrecidas por los comparecientes, que a continuación se indican:

i) [redacted], quien expresó a la corte *a qua* lo siguiente*: Mi nombre es* [redacted]*. Yo nací en el municipio de Bohechio, San Juan de la Maguana, y he residido en Gajo Largo. Mi padre es* [redacted] *y mi madre es* [redacted]*. Sí, mi padre se encuentra presente. Yo soy egresada de la Universidad Autónoma de Santo Domingo. Soy licenciada en orientación académica, y actualmente estoy prácticamente terminando la*

SCJ-PS-2100
Exp. núm. 2 [redacted] (2024-R0214928)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

segunda carrera en orientación socio-comunital. Estoy aquí porque la junta emitió una demanda en nulidad, por nulidad de acta supuestamente por falsificación de documentos. Actualmente no tengo hijos. Sí, tengo esposo. Si la junta lograra su objetivo de dejarme sin identidad, en ese caso, mis estudios quedarían totalmente anulados, no podría obtener empleo. Actualmente fui a concurso de oposición, exactamente para eso, para trabajar en el sector público en educación, y si se lograra el propósito que tiene la junta, pues mis estudios quedarían invalidados completamente.

ii) Las correspondientes a [redacted], quien expresó ante dicho órgano lo que sigue*: Mi nombre* [redacted]*. Yo nací en Gajo Largo del Yaque, mis padres* [redacted] *y* [redacted]*; mis padres eran dominicanos. La joven que habló es mi hija primera, tengo cinco hijos. La junta le quiere quitar la identidad a cuatro de ellos. Así es, si la junta logra su objetivo quedaría sin familia. Ella estaba pequeñita, recién nacida cuando la declaré, porque yo siempre a todos los he declarado a temprana edad. Sí, tengo a una hija que por esto no ha podido ingresar a la universidad, se llama* [redacted]*. Sí, tengo cinco hijos con una sola mujer. Así es, los declaré a todos de manera oportuna. Este proceso ha comenzado después que* [redacted] *iba a ingresar a la universidad, que cuando fuimos a sacar su cédula para ella ingresar a la universidad, ahí comenzaron los conflictos, eso comenzó hace más o menos el año pasado, en el 2022. Hasta ahora el inconveniente ha sido con Fernanda, porque ella es la que*

SCJ-PS-2100
Exp. núm. 2 [redacted] (2024-R0214928)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *está en el proceso para entrar a la universidad. La junta le ha mandado unos documentos para todos los muchachos. Todavía no han anulado las actas, pero están en ese proceso, ese es el propósito de la Junta.* [redacted] *es la que no ha podido entrar a la universidad.*

13) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[2], vicio que ha sido invocado con relación a las pruebas ponderadas por la alzada y las cuales fueron descritas precedente.

14) En cuanto a la fuerza probatoria del informe de la Dirección Nacional de Inspectoría de fecha 1 de octubre de 2021, realizado por la Lcda. [redacted], Inspectora de la Junta Central Electoral (JCE), es importante destacar -de forma referencial- que la parte final artículo 31 de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, que regula los registros y las actas de defunción faculta

[2] SCJ-PS-24-1790, 28 agosto 2024. BJ. 1365; SCJ-PS-24-1790, 28 agosto 2024. BJ. 1365; SCJ-PS-25-1273 y SCJ-PS-25-1274, 30 de junio de 2025. Boletín judicial inédito.

SCJ-PS-2100
Exp. núm. 2 [redacted] (2024-R0214928)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

a la Junta Central Electoral (JCE) a impugnar, por todos los medios de derecho, las declaraciones tardías en las que no se haya seguido el procedimiento correspondiente[3].

15) En ese contexto, la Ley núm. 4-23, de fecha 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil que derogó la anterior Ley núm. núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, en su artículo 15 establece lo siguiente: *La Junta Central Electoral, encabezada por el Pleno, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Registros del Estado Civil, a cuyo efecto dictará las normas administrativas relativas a su funcionamiento y organización de conformidad con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y resoluciones.* En relación con las atribuciones de la Junta Central Electoral, la normativa legal establece en su artículo 16 que corresponde a dicho órgano, en lo relativo al Registro Civil a través del Pleno, las funciones siguientes*: … 3) Custodiar el Registro Civil del estado civil de las personas; 4) Dictar reglamentos, resoluciones y circulares relativas al estado civil de las personas...*

3 Cualquiera persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales. Las actas sobre declaraciones tardías para las cuales no se hubiese usado el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, y su sinceridad será apreciada por los jueces Que las actas relativas a declaraciones tardías, para las cuales no se hubiese seguido el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, dejando su sinceridad a la valoración discrecional de los jueces.

SCJ-PS-2100
Exp. núm. 2 [redacted] (2024-R0214928)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

16) El artículo 23 que la referida normativa legal, además señala que: *La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil es la entidad adscrita a la Junta Central Electoral, encargada de garantizar la seguridad del registro civil y la identidad de las personas, a través de las dependencias que forman parte del Sistema Nacional del Registro del Estado Civil, (…).* En cuanto a la composición de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, el artículo 24 de la ley de que se trata, señala que: *estará a cargo de un director o directora, nombrado (a) por el Pleno de la Junta Central Electoral, haciendo indispensable para su designación la previa consulta con los partidos políticos.*

17) Según el artículo 25 de la Ley núm. 4-23, son atribuciones del director o la directora nacional de Registro del Estado Civil las siguientes: *1) Velar por la buena marcha administrativa, operativa y técnica de los servicios del Registro Civil. Tomar las iniciativas y medidas necesarias para el correcto desenvolvimiento de sus dependencias; 2) Supervisar los procesos y servicios de todas las dependencias del Registro del Estado Civil; 3) Investigar aquellos casos que, por su naturaleza, ameriten confirmar la veracidad de las informaciones y datos aportados o solicitar investigación sobre los mismos*[4]*; (…).*

18) De la interpretación de dichos textos legales se desprende que, como denuncia la recurrente y, contrario a lo que retuvo la corte, el informe de la Inspectoría en cuestión no puede considerase como una prueba prefabricada. Esto se debe a que la JCE, como organismo rector del Registro Civil, tiene el mandato legal de supervisar y garantizar la integridad de las actas del Estado Civil. Esto incluye la autoridad para realizar

[4] Énfasis de la Primera Sala.

inspecciones de lugar, emitir informes técnicos y promover la nulidad de registros que hayan sido efectuados de manera irregular, fraudulenta o en violación a las normativas aplicables. Estas acciones no solo son legítimas, sino necesarias para garantizar la integridad del Registro Civil, proteger los derechos de las personas y mantener el orden jurídico y social.

19) Por tanto, los informes que emite, lejos de ser pruebas preconstituidas como erróneamente retuvo la alzada, representan el cumplimiento de sus obligaciones legales; en consecuencia, al ser desestimado el informe presentado por la JCE, afirmando el tribunal que se trataba de *una fotocopia de una investigación realizada por ellos mismos*, implicó desconocer el rol y la competencia que la JCE tiene en la vigilancia y regulación del Registro Civil.

20) En adición a lo anterior, esta Sala considera pertinente analizar las implicaciones legales y los derechos fundamentales vinculados a la nulidad del acta de nacimiento en cuestión. En ese contexto, se verifica que la corte destacó que la anulación del documento afectaría gravemente los derechos fundamentales de la hoy recurrida, quien, en su calidad de hija de un ciudadano dominicano, tiene el derecho inherente a la nacionalidad dominicana, conforme al artículo 18, numeral 1 de la Constitución, que instaura que *son dominicanas y dominicanos: 1) Los hijos e hijas de madre o padre dominicanos*. Sin embargo, es importante precisar que el objeto principal del debate planteado por la JCE, no se centró en la nacionalidad de la recurrida, sino en la falsedad de los datos contenidos en su acta de nacimiento, relativos a la identidad de su madre.

SCJ-PS-2100
Exp. núm. 2 [redacted] (2024-R0214928)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

21) En ese tenor, según el fallo objetado la hoy recurrente por medio de su informe intentó demostrar ante la corte que la madre de la demandada posee datos falsos en su acta nacimiento, informe que ha sido depositado ante esta jurisdicción y que contiene las constataciones de falsedad que hizo la JCE, como se describe en el considerando 12) literal e) de esta decisión. A juicio de esta Sala, las referidas comprobaciones que hizo la JCE, en el uso de su competencia, no pueden ser ignoradas.

22) En ese orden de ideas, es importante resaltar que, en el caso concreto, no se trataría de una nulidad absoluta, sino de una nulidad que afecta específicamente los datos relativos a la madre consignados en el documento. Esta distinción es fundamental para delimitar las consecuencias jurídicas y las acciones correctivas que deben adoptarse. En este contexto, resulta crucial diferenciar entre los conceptos de nulidad absoluta y nulidad relativa en relación con el acto jurídico en cuestión.

23) La nulidad absoluta se reserva para aquellos casos en los que se transgreden normas de orden público esenciales que afectan el fondo del acto. Mientras que la nulidad relativa se aplica a situaciones en las que las irregularidades afectan aspectos formales o específicos, sin invalidar el acto en su totalidad. Aquí, los vicios identificados están circunscritos a la falsedad de los datos relativos a la madre, lo que no afecta el derecho del registrado a ser reconocido como hijo de un dominicano, ni su derecho a la nacionalidad dominicana.

SCJ-PS-2100
Exp. núm. 2 [redacted] (2024-R0214928)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

24) En hilo con lo anterior, en el caso particular, los efectos que produciría tal nulidad, es la rectificación del acta de nacimiento del recurrido con el propósito de corregir los datos relativos a su madre, para reflejar con fidelidad su identidad real, es decir, que la recurrida es hija de un dominicano y que su madre es extranjera, conforme a las pruebas aportadas y las investigaciones realizadas. Esta corrección no solo garantiza la veracidad de los registros públicos, sino que también protege el principio de legalidad y la confianza en el sistema de registro civil.

25) Es importante destacar que la rectificación no elimina ni menoscaba el derecho de los hijos a ser reconocidos como descendientes de un ciudadano dominicano, lo cual le otorga la nacionalidad dominicana, conforme al artículo 18.1 de la Carta Magna. En ese tenor, cualquier consecuencia jurídica derivada de esta acción debe ser entendida como parte del proceso necesario para salvaguardar la integridad del sistema registral, priorizando siempre la verdad material.

26) En armonía con los motivos precedentemente expuestos, esta sala ha comprobado que la corte incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, al decidir en la forma en que lo hizo, por lo que procede casar con envío el fallo impugnado y, en virtud del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, enviar el asunto ante un tribunal del mismo grado, para que conozca nuevamente el recurso de apelación de que se trata.

SCJ-PS-2100
Exp. núm. 2 [redacted] (2024-R0214928)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

27) Por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces de fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 7, 11, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 31 de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil; artículo 15, 23 y 25 de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la recurrida, [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00126, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 20 de septiembre de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil

SCJ-PS-2100
Exp. núm. 2 [redacted] (2024-R0214928)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: Compensa el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25 -1998
Exp. núm. 037-15-00052 (2025-R0417055)
Partes: [redacted] vs. Servicios Electrodomésticos Integrados, S. A. y Compañía de Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Servicios Electrodomésticos Integrados, S. A. y la Compañía de Seguros Colonial, S. A., quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted]-Michelén, [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00426, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25 -1998
Exp. núm. 037-15-00052 (2025-R0417055)
Partes: [redacted] vs. Servicios Electrodomésticos Integrados, S. A. y Compañía de Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por el SR. [redacted], contra la sentencia núm. 037-2016-SSEN-00630 del 25 de mayo del 2016, emitida por la cuarta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la misma por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA al SR. [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados apoderados de las partes recurridas quienes han hechos las observaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de abril de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 751/2025, instrumentado el 1 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de junio de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 632/2025, instrumentado el 22 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 23 de mayo 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procurada General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25 -1998
Exp. núm. 037-15-00052 (2025-R0417055)
Partes: [redacted] vs. Servicios Electrodomésticos Integrados, S. A. y Compañía de Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurrida Servicios Electrodomésticos Integrados, S.A., y la Compañía de Seguros Colonial, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 17 de octubre de 2014 ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por [redacted], propiedad de Servicios Electrodomésticos Integrados, S. A., asegurado por la Compañía de Seguros Colonial, S. A. y la motocicleta conducida por [redacted], quien resultó lesionado; **b)** el actual recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurridos, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00630, de fecha 25 de mayo de 2016; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original. La corte rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2025. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de

emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 22 de mayo de 2025, tomando en cuenta que el 5 de mayo no era laborable por celebrarse el día del trabajador, sin embargo, en el expediente no consta el acto de emplazamiento dirigido a Servicios Electrodomésticos Integrados, S. A., sino que únicamente figura en el expediente el acto de emplazamiento dirigido a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A. que fue depositado el 23 de junio de 2025, cuyo plazo otorgado por la ley se encontraba vencido. Procede, en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por falta de emplazamiento a Servicios Electrodomésticos Integrados, S. A., y por haberse depositado fuera de plazo el emplazamiento respecto a Seguros La Colonial, S. A., sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 19, 20, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25 -1998
Exp. núm. 037-15-00052 (2025-R0417055)
Partes: [redacted] vs. Servicios Electrodomésticos Integrados, S. A. y Compañía de Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00426, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de junio de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*